



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Febrero 01 de 2021
Oficio No.174

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIONAL HUILA
Ciudad**

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE SANDRA MILENA
ANGEL CAMPOS Vs. COOPSERP COLOMBIA Y OTROS. RAD:
2021-00011. Al contestar citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle que este despacho mediante auto proferido el 25 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia, dio apertura a la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas de la deudora persona natural no comerciante, SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, identificada con C.C.No. 55.177.655.

Así mismo, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C.G.P., se dispuso oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Febrero 01 de 2021
Oficio No.175

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIONAL HUILA
Ciudad**

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DILSIA CALDERON
ENCISO Vs. BANCO DE BOGOTA Y OTROS. RAD: 2021-00013. A/
contestar citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle que este despacho mediante auto proferido el 25 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia, dio apertura a la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas de la deudora persona natural no comerciante, DILSIA CALDERON ENCISO, identificada con C.C.No. 55.165.277.

Así mismo, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C.G.P., se dispuso oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, señora DILSIA CALDERON ENCISO, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria